

CONCLUSIONES AL V FORO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ana Fernández Pérez

Catedrática (acr.) Derecho internacional privado

Universidad de Alcalá

I. Introducción

El V Foro Europeo de Derecho Internacional Privado reunió a un destacado conjunto de especialistas, docentes, investigadores y juristas procedentes de diversas universidades europeas e instituciones internacionales, con el propósito común de reflexionar sobre los principales desafíos que afronta esta disciplina en un mundo marcado por profundas transformaciones. Lejos de limitarse a su tradicional función técnica, el Derecho internacional privado mostró, a lo largo del foro, su creciente relevancia como herramienta para abordar las complejidades jurídicas derivadas de la globalización, la digitalización, la movilidad transfronteriza y la exigencia de una justicia más inclusiva y efectiva.

Desde una perspectiva transversal, el encuentro abordó cuestiones clave como la protección de los derechos fundamentales en contextos migratorios, los efectos jurídicos de la autodeterminación de género, la sostenibilidad empresarial, el impacto de la inteligencia artificial en el acceso a la justicia, o la necesidad de armonización en materia de insolvencias, contratos y familia internacional. A través de las distintas ponencias, se hizo patente una preocupación compartida: el Derecho internacional privado ya no puede permanecer ajeno a los grandes retos de nuestro tiempo, y está llamado a desempeñar un papel activo en la construcción de un orden jurídico más justo, interoperable y centrado en las personas.

El foro, espacio de intercambio académico, es también un ejercicio de pensamiento colectivo orientado a renovar el sentido de una disciplina que, en su vocación europeísta y humanista, aspira a tender puentes entre ordenamientos, valores y realidades diversas.

II. Los retos de la justicia con algoritmos

La conferencia inaugural a cargo del profesor José Carlos Fernández Rozas constituyó una intervención de gran calado académico, profundamente crítica y orientada a fomentar una reflexión rigurosa sobre los efectos de la inteligencia artificial en la administración de justicia¹. En su exposición, el profesor no solo identificó las potencialidades técnicas de estas nuevas herramientas, sino que alertó con firmeza sobre los riesgos estructurales y éticos que implica su uso sin un adecuado control jurídico y social.

Desde el inicio de su intervención, Fernández Rozas contextualizó la irrupción de la inteligencia artificial como una de las transformaciones más significativas a las que se enfrenta el sistema jurídico contemporáneo. Señaló que, si bien la tecnología puede

¹ Una versión escrita de la ponencia puede leerse en J. C. Fernández Rozas, “Ética, desafíos y riesgos del acceso a la justicia algorítmica”, *Deusto Journal of Human Rights*, 2024, nº 14, p. 203-235.

contribuir a mejorar la eficiencia y la gestión de los procedimientos judiciales —especialmente en tareas como la organización de expedientes, la predicción de resoluciones o la elaboración automatizada de documentos—, no por ello debe dejar de ser objeto de vigilancia y cuestionamiento. En lugar de asumir la neutralidad de los algoritmos, abogó por una actitud crítica que ponga en el centro la preservación de los derechos fundamentales.

Fernández Rozas explicó cómo el sistema COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions), una herramienta algorítmica utilizada en Estados Unidos para predecir la probabilidad de reincidencia de personas acusadas de delitos, pese a no incluir variables de raza o sexo de forma explícita, el algoritmo arrojaba sistemáticamente puntuaciones más altas de riesgo para personas afroamericanas. El caso llegó a los tribunales, y el Tribunal Supremo del estado de Wisconsin consideró válido su uso, a pesar de que el algoritmo era opaco y no permitía a los acusados comprender ni impugnar las bases sobre las que se les estaba evaluando.

A juicio del profesor, este ejemplo pone de relieve los límites de la justicia automatizada y la forma en que puede reproducir, e incluso amplificar, sesgos preexistentes en los datos. También subrayó que la falta de transparencia de los algoritmos compromete principios básicos del proceso judicial, como la motivación de las resoluciones, el derecho a ser oído y la posibilidad de impugnación. En este sentido, recordó que el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra el derecho a un juicio justo, lo que exige, entre otras cosas, que el ciudadano sepa por qué se le condena, quién lo decide y con qué fundamento. Estas exigencias, señaló, no pueden satisfacerse adecuadamente si se sustituyen los jueces por sistemas opacos que operan sin supervisión humana.

A lo largo de su intervención, Fernández Rozas dejó claro que la inteligencia artificial, en su estado actual, carece de la capacidad para asumir funciones jurisdiccionales sin vulnerar derechos esenciales. Aunque pueda desempeñar un papel auxiliar, no debe suplantar el juicio humano ni automatizar decisiones que afecten de manera directa a la vida, libertad o patrimonio de las personas. Subrayó que el proceso judicial no es solo una secuencia lógica de pasos que puede reducirse a un algoritmo, sino una institución compleja en la que intervienen factores sociales, éticos, culturales y emocionales que solo pueden ser valorados adecuadamente por un juez.

Reconoció, no obstante, que existen usos legítimos y potencialmente beneficiosos de la IA en el ámbito judicial, especialmente en procesos civiles y administrativos. Herramientas de análisis predictivo, asistentes jurídicos virtuales, sistemas de gestión documental y otras aplicaciones pueden contribuir a agilizar la administración de justicia, siempre que se utilicen con cautela y bajo parámetros de responsabilidad institucional. El problema, advirtió, surge cuando estas herramientas se presentan como soluciones totales, sin mecanismos de control, rendición de cuentas ni posibilidad real de supervisión externa.

En este punto, el profesor insistió en la necesidad urgente de establecer una gobernanza sólida para el uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico. Esta gobernanza, explicó, debe incluir principios de transparencia, auditabilidad, explicabilidad y responsabilidad. No basta con que los sistemas funcionen correctamente en términos técnicos; también deben ser comprensibles para los ciudadanos y los operadores jurídicos. Además, reclamó que los marcos regulatorios sobre IA no se limiten a simples recomendaciones éticas, sino que incorporen obligaciones legales concretas y sanciones en caso de incumplimiento.

En relación con la formación jurídica, Fernández Rozas planteó una reflexión que fue muy bien recibida por el público académico: la necesidad de transformar la enseñanza del Derecho para preparar a las futuras generaciones de juristas ante los retos del mundo digital. Consideró fundamental incluir en los planes de estudio conocimientos básicos sobre funcionamiento de algoritmos, ética tecnológica y protección de datos, de forma que los nuevos profesionales del Derecho puedan dialogar con expertos técnicos, evaluar críticamente el uso de herramientas automatizadas y actuar como garantes de los derechos fundamentales en contextos tecnológicamente complejos.

La conferencia concluyó con una defensa apasionada del papel del jurista como vigilante del equilibrio entre innovación y justicia. Fernández Rozas recordó que el Derecho no debe ceder a la lógica de la eficiencia sin condiciones, y que toda innovación tecnológica, por prometedora que parezca, debe someterse al filtro de los valores democráticos. Si no se establecen límites y garantías claras, advirtió, el acceso a la justicia podría transformarse en una experiencia desigual, deshumanizada y opaca, donde los ciudadanos no comprendan ni puedan cuestionar las decisiones que les afectan.

La intervención del profesor Fernández Rozas fue una llamada a la prudencia, al sentido crítico y a la responsabilidad institucional. Frente a una época de profundas transformaciones tecnológicas, su mensaje fue claro: el Derecho no puede renunciar a su función de protección de los más vulnerables, y debe mantenerse firme ante cualquier amenaza —por sutil que sea— a los principios de dignidad, libertad e igualdad que lo sustentan.

III. Aplicación espacial, contratación y protección jurídica en la era algorítmica

1. Aplicación espacial del Reglamento de Inteligencia artificial

La primera mesa del Foro comenzó con la intervención del profesor Fernando Esteban de la Rosa que ofreció una reflexión particularmente aguda y de largo alcance sobre el nuevo Reglamento europeo de Inteligencia Artificial (Reglamento (UE) 2024/1689), centrándose en su ámbito de aplicación espacial. Su ponencia fue mucho más que una exposición técnico-jurídica: fue, ante todo, una invitación a repensar las categorías tradicionales del Derecho internacional privado desde la experiencia transformadora de las tecnologías disruptivas.

Desde el inicio, Esteban de la Rosa planteó una cuestión esencial: ¿cómo puede una norma jurídica pretender ordenar un fenómeno que desborda las fronteras físicas, que opera simultáneamente en múltiples jurisdicciones y que evoluciona a un ritmo que desafía la lógica secuencial del Derecho? Para él, el verdadero desafío no es solo cómo se redacta un reglamento, sino cómo se piensa jurídicamente un fenómeno como la inteligencia artificial, que redefine de facto nociones como el territorio, la autoridad normativa o el vínculo entre acción y consecuencia.

El Reglamento europeo parte de un enfoque extraterritorial: se aplica no solo a quienes desarrollan o utilizan sistemas de IA dentro de la Unión, sino también a quienes lo hacen desde fuera si sus efectos pueden sentirse en el espacio europeo. A juicio del profesor, este planteamiento normativo supone una ruptura consciente con la tradición del Derecho internacional privado, en la que el principio de territorialidad ha sido históricamente central. Frente a esa tradición, la Unión Europea apuesta por una forma de soberanía digital que se expresa a través de un Derecho con vocación expansiva, inspirado en la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Esteban de la Rosa no cuestionó la legitimidad de esta pretensión, pero sí advirtió sobre sus implicaciones. La extraterritorialidad normativa no es solo una técnica jurídica, sino también una declaración política. En sus palabras, es una forma de “armarse jurídicamente” para proteger el modelo europeo de valores y derechos. Pero esa decisión estratégica implica asumir el coste de la inseguridad jurídica, de las fricciones diplomáticas y del riesgo de colisión con otras normativas nacionales o regionales. Lo que se gana en capacidad de actuación, se puede perder en claridad, previsibilidad y consenso internacional.

Una de las reflexiones más sugerentes de su intervención giró en torno a la idea de que la Unión Europea ha optado por regular antes de que los hechos estén completamente definidos. Según su planteamiento, estamos ante un caso paradigmático de Derecho “prefigurativo”: no se trata de regular lo que ya existe, sino de modelar desde el Derecho lo que está por venir. Esta actitud, valiente pero incierta, obliga a los juristas a abandonar el confort del precedente y la doctrina consolidada, para aventurarse en terrenos donde aún no hay jurisprudencia, donde los conceptos están en construcción y donde la relación entre medios y fines no es lineal.

En ese sentido, el profesor subrayó que el Reglamento de IA no puede interpretarse con las herramientas habituales. Aplicar a esta norma los esquemas clásicos del Derecho internacional privado —basados en la elección de la ley aplicable, la localización de un hecho, la determinación del foro competente— es, en buena medida, insuficiente. Porque los sistemas de inteligencia artificial no operan en un solo país, no tienen una ubicación física clara y sus efectos se despliegan de manera difusa, muchas veces mediada por infraestructuras tecnológicas invisibles, como la nube o las redes neuronales.

Pero lejos de adoptar una posición de impotencia jurídica, Esteban de la Rosa defendió que el Derecho internacional privado tiene una oportunidad única de reinventarse. Frente a la lógica territorialista, propuso una lógica funcional, centrada en el impacto real de las conductas y en la necesidad de protección efectiva. Así, la idea de “efectos sustanciales” que justifiquen la aplicación de la norma europea no debe verse como una excepción al sistema, sino como una expresión de una nueva racionalidad jurídica, más acorde con la estructura de los fenómenos digitales contemporáneos.

En la parte final de su ponencia, lanzó una reflexión especialmente provocadora: ¿hasta qué punto está el Derecho dispuesto a renunciar a parte de su tradición para seguir siendo relevante? ¿Puede el jurista contemporáneo limitarse a ser un mero intérprete de normas, o debe convertirse en un arquitecto institucional capaz de dialogar con ingenieros, programadores, filósofos y economistas? A su juicio, el Reglamento europeo de IA obliga a juristas, jueces, legisladores y académicos a salir de su zona de confort y asumir que el Derecho del siglo XXI ya no se construye solo en los códigos y tratados, sino también en los servidores, los algoritmos y las plataformas globales.

2. El papel de las leyes de policía frente a la inteligencia artificial

Carlos Domínguez Padilla de la Universidad de Cádiz abordó el encuentro entre la inteligencia artificial y el Derecho internacional privado a través de la aplicación de las leyes de policía en el marco de la contratación automatizada². Su ponencia giró en torno

² La versión escrita puede verse en C. Domínguez Padilla, “Leyes de policía en la contratación con sistemas de inteligencia artificial”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 107-129.

a una cuestión central: ¿cómo deben aplicarse las normas imperativas destinadas a proteger intereses públicos fundamentales cuando las decisiones contractuales se toman de forma automatizada por sistemas de inteligencia artificial que operan más allá de las fronteras estatales?. Desde el inicio, el profesor subrayó el carácter esencial de las leyes de policía, entendidas como aquellas disposiciones que deben aplicarse con independencia de la ley designada por las normas de conflicto, por estar destinadas a salvaguardar intereses públicos fundamentales del Estado. En el contexto tradicional, su aplicación está clara: operan sobre contratos vinculados a un determinado territorio. Sin embargo, en el nuevo entorno digital en el que las transacciones contractuales pueden ser gestionadas por sistemas automatizados, entrenados y ejecutados en diferentes jurisdicciones, esta claridad se diluye.

Domínguez Padilla puso como ejemplo la contratación de alimentos entre países, gestionada por un sistema de IA entrenado para seleccionar proveedores y formalizar condiciones contractuales. Aunque aparentemente neutro, este tipo de operación puede llegar a escapar a la protección que pretenden ofrecer las leyes de policía si no se garantiza su aplicación extraterritorial o su prevalencia sobre la lógica automatizada de optimización de resultados. Además, advirtió sobre cómo los datos personales y no personales, una vez procesados por estos sistemas, dejan de estar bajo el control de los individuos, lo cual refuerza la asimetría de poder entre grandes plataformas tecnológicas y los consumidores o usuarios ordinarios.

La parte clave de su intervención giró en torno al artículo 3 del Reglamento europeo sobre IA, y en particular a su apartado 3, donde se reconoce que ciertas normas imperativas del Derecho nacional no pueden ser excluidas mediante pactos contractuales, incluso cuando se utilicen sistemas de IA para formalizar los contratos. Esta previsión busca preservar la capacidad de los Estados para hacer valer su normativa de protección en un entorno crecientemente gobernado por algoritmos. También aludió al trabajo del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que está desarrollando una ley modelo para la contratación automatizada. En ese marco, mencionó el principio séptimo de dicho instrumento, que reconoce expresamente la necesidad de mantener una intervención jurídica significativa incluso cuando los sistemas automatizados procesen contratos sin intervención humana directa. En este punto, llamó la atención sobre el caso *Unamar*, decidido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que subraya la necesidad de que los jueces nacionales valoren el espíritu de las leyes de policía y su contexto para decidir si deben prevalecer sobre la ley elegida por las partes.

Cerró su intervención con una reflexión de calado: el entorno de la contratación automatizada no puede devenir un espacio libre de Derecho. Por el contrario, debe entenderse como un nuevo terreno donde el Derecho internacional privado tiene que reinventarse para seguir cumpliendo su función garantista. Los sistemas de inteligencia artificial, aunque útiles para procesar grandes volúmenes de información y optimizar decisiones, no deben servir de pretexto para esquivar los valores democráticos y las normas de protección esenciales que los ordenamientos jurídicos han construido con gran esfuerzo.

3. Datos personales en la era de la IA

La intervención del profesor Antonio Merchán Murillo ofreció una reflexión sobre los datos como bien jurídico a proteger en la era de la inteligencia artificial, y los retos que

plantea para el Derecho internacional privado³. Su ponencia giró en torno a la necesidad urgente de repensar las categorías jurídicas tradicionales ante la transformación radical que supone la digitalización de los procesos y la gestión algorítmica de la información. El profesor subrayó que no partimos de cero: el Derecho ya existe, y con él, principios como la confianza, la libertad o la funcionalidad. Sin embargo, frente a las nuevas tecnologías, la pregunta ya no es solo cómo adaptar el Derecho, sino cómo redefinirlo desde su raíz para asegurar que los datos —personales o no— no se reduzcan a simples activos comerciales sin protección jurídica adecuada.

El punto central de su intervención fue la reivindicación de que la protección de los datos debe estar orientada por una finalidad jurídica clara, lo que implica una redefinición conceptual. Merchán invitó a distinguir entre “dato” e “información”: un dato no tiene sentido jurídico hasta que se convierte en información dotada de finalidad, relevancia y uso. Esta precisión terminológica no es menor, porque —como expuso— la ausencia de una definición clara de “dato” en la normativa europea actual genera inseguridad jurídica, al tiempo que permite la manipulación del concepto según intereses particulares en cada fase de la transacción digital. Planteó dos grandes problemas: uno técnico y otro jurídico. El primero se refiere a la interoperabilidad, es decir, a la necesidad de que los sistemas puedan comunicarse y procesar la información de forma coherente. Para ello, se requiere una base semántica común, una arquitectura de datos que permita que las normas sean legibles no solo por humanos, sino también por máquinas. Este aspecto técnico tiene profundas implicaciones jurídicas, pues si los sistemas automatizados no interpretan correctamente la norma, el Derecho deja de ser operativo en la práctica. El segundo problema, estrictamente jurídico, es el de la gobernanza de los datos. Merchán insistió en que no basta con regular el inicio de la transacción (momento en que se suele prestar el consentimiento), sino que es necesario vigilar también su desarrollo, su procesamiento y su efecto. La fragmentación normativa, la diversidad de jurisdicciones implicadas y la naturaleza difusa de las infraestructuras digitales —como la nube o las cadenas de bloques— hacen que la soberanía sobre los datos se diluya y que los usuarios pierdan el control real sobre su información, incluso aunque hayan consentido expresamente su tratamiento.

Al final de su exposición, el ponente propuso que el Derecho internacional privado debe evolucionar hacia un modelo que permita garantizar la protección efectiva de los datos en cada fase del ciclo digital, no solo como derecho individual, sino como interés colectivo. Esto exige reforzar las normas imperativas (leyes de policía), consolidar principios comunes de protección y dotar a las instituciones de herramientas técnicas y normativas capaces de fiscalizar algoritmos y flujos de datos de forma transversal.

IV. Desafíos del Derecho internacional privado ante la inteligencia artificial y el transporte

1. Aplicación de la inteligencia artificial en la automoción y sus implicaciones en el Derecho internacional privado

La segunda mesa comenzó con la intervención del profesor Raúl Lafuente de la Universidad de Alicante que abordó un tema de máxima actualidad —la conducción autónoma y la inteligencia artificial— y trasladó sus implicaciones a las coordenadas

³La versión escrita puede verse en A. Merchán Murillo, “Los datos como bien jurídico a proteger: retos para el Derecho internacional privado”, *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho internacional privado (V Foro europeo de Derecho internacional privado)*, Aranzadi, 2025, pp. 13-30.

específicas del Derecho internacional privado⁴. Su ponencia no fue una exposición técnica sobre vehículos automatizados, sino una invitación a repensar las estructuras mismas de la disciplina en un contexto de disruptión tecnológica. Desde el comienzo, el ponente expuso cómo el despliegue progresivo de los sistemas de conducción autónoma, anticipado por estudios como el de McKinsey, interpela de forma directa a los juristas especializados en el tráfico jurídico internacional. En este nuevo escenario, los conflictos de leyes y de jurisdicción ya no se producen entre partes humanas claramente identificables —contratantes, responsables, fabricantes— sino entre actores diseminados en una cadena tecnológica global: proveedores de algoritmos, fabricantes de sensores, plataformas de navegación, propietarios de vehículos y usuarios finales, a menudo radicados en distintas jurisdicciones.

El Derecho internacional privado, tradicionalmente centrado en relaciones personales y patrimoniales entre sujetos de distintas nacionalidades o domiciliados en distintos Estados, se ve así enfrentado a una transformación de sus presupuestos. Lafuente formuló una pregunta clave: ¿cómo aplicar las categorías clásicas —como la *lex loci delicti* o la autonomía de la voluntad contractual— a escenarios en los que la acción humana queda mediatisada o sustituida por decisiones algorítmicas? Esta interrogación no es menor, porque afecta a la manera misma en que se construyen las soluciones normativas en el ámbito transfronterizo.

El eje central de su intervención fue el análisis de la responsabilidad civil derivada de accidentes provocados —o no evitados— por vehículos autónomos. El profesor señaló que el esquema de imputación de responsabilidad basado en la culpa humana resulta insuficiente cuando el sistema de conducción es enteramente autónomo o se rige por decisiones algorítmicas no previsibles para el usuario. Desde la óptica del Derecho internacional privado, esto plantea la necesidad de reconsiderar el criterio de localización del hecho dañoso, que tradicionalmente servía para determinar la ley aplicable y la competencia judicial. En un accidente causado por un vehículo autónomo, ¿dónde se produce el “hecho” relevante? ¿En el lugar del accidente? ¿En el servidor donde se aloja el algoritmo que tomó la decisión? ¿En el país donde fue programado el sistema de IA? Lafuente destacó que estos interrogantes desestabilizan los criterios clásicos de determinación de la *lex causae*, exigiendo una revisión crítica del artículo 4 del Reglamento Roma II, que parte del principio general de aplicar la ley del país donde se produce el daño. Este enfoque puede resultar inadecuado cuando la causa del daño está deslocalizada o distribuida tecnológicamente. Asimismo, el profesor se detuvo en las consecuencias de esta complejidad para la determinación del tribunal competente. En virtud del Reglamento Bruselas I bis, la competencia puede radicarse en el lugar del hecho dañoso o de la materialización del daño. Pero en el caso de la conducción autónoma, estos puntos pueden no coincidir y, lo que es más importante, pueden estar ocultos tras una cadena tecnológica opaca. Lafuente alertó de que esto genera un importante déficit de previsibilidad y seguridad jurídica, especialmente para las víctimas, que pueden no saber a qué tribunal acudir o bajo qué ley reclamar.

De las aportaciones destacadas fue su análisis del. Aunque el principio de autonomía sigue siendo clave en materia contractual, Lafuente subrayó que el papel de la autonomía de la voluntad en contratos relacionados con vehículos autónomos queda debilitada

⁴ La versión escrita puede verse en R. Lafuente Sánchez, “¿Son superables los desafíos jurídicos que plantea la aplicación de la IA al sector de la automoción desde la perspectiva del Derecho internacional privado?”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 23-71.

cuando las decisiones contractuales —por ejemplo, la elección de proveedor, la configuración del sistema o las condiciones de uso— son tomadas por sistemas automatizados o predeterminadas por el fabricante del software. Esto reaviva el debate sobre la aplicabilidad de las normas imperativas (leyes de policía) en contextos tecnológicamente mediados, y sobre la posibilidad de controlar cláusulas predispuestas o impuestas por diseño algorítmico.

En relación con ello, abordó también la cuestión de la desigualdad estructural que introduce la tecnología. No todos los Estados tienen la misma capacidad para imponer sus normas, controlar los flujos de datos o fiscalizar los algoritmos que circulan en su territorio. En este sentido, el Derecho internacional privado corre el riesgo de convertirse en un instrumento que consolide estas asimetrías, si no es capaz de integrar mecanismos correctores que refuercen la protección de los intereses más débiles (consumidores, víctimas, usuarios).

Lafuente fue especialmente claro en su diagnóstico: el Derecho internacional privado no puede seguir funcionando como si la tecnología fuera un fenómeno accesorio. La conducción autónoma, más allá de sus implicaciones técnicas, obliga a repensar los fundamentos metodológicos de la disciplina. Desde los criterios de conexión hasta la estructura de los reglamentos europeos, pasando por el contenido sustantivo de las normas aplicables, todo está en cuestión. La pretensión de neutralidad técnica no puede ocultar la necesidad de adaptar el Derecho a un entorno radicalmente nuevo.

Reivindicó la necesidad de que el jurista de Derecho internacional privado asuma una actitud activa, creativa y crítica. Lejos de limitarse a aplicar reglas codificadas, debe estar dispuesto a cuestionarlas, a reformularlas y a buscar soluciones que combinen rigor jurídico con sensibilidad tecnológica. Como dijo, el desafío de la IA en la automoción no es simplemente un reto sectorial, sino un espejo en el que se refleja la necesidad de una refundación epistemológica del Derecho internacional privado.

2. Innovación tecnológica y desafíos jurídicos en el transporte internacional por carretera

La intervención de Unai Belintxon de la Universidad Pública de Navarra se centró en el Derecho del transporte internacional por carretera, abordando los retos que plantean las nuevas tecnologías, y en particular la inteligencia artificial, en un ámbito tradicionalmente muy técnico y regulado⁵. Desde una perspectiva provocadora y algo pesimista —que él mismo calificó como “pesimismo constructivo”—, Belintxon ofreció una ponencia tan crítica como necesaria. El punto de partida de su intervención fue la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024 (asuntos acumulados C-541/2020 y C-555/2020), que en su opinión supone un grave golpe a la ya frágil política común de transportes de la Unión Europea. Aunque no había entrado aún en el detalle de dicha resolución, anunció que su estudio profundo podría tener consecuencias importantes en la interpretación del marco europeo del transporte por carretera y aprovechó este contexto para lanzar una reivindicación metodológica: el Derecho del transporte internacional por carretera debe ser reconocido como parte integrante del Derecho internacional privado. Reclamó que este foro, como espacio especializado, asumiera ese enfoque, superando la tradicional escisión doctrinal que deja este campo en un limbo entre el Derecho público regulador y el Derecho privado transnacional.

⁵ La versión escrita puede verse en U. Belintxon Martín, “Derecho del transporte internacional por carretera, nuevas tecnologías e inteligencia artificial: desafíos e incertezas en el siglo de la especialización”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 73-106.

La parte central de su ponencia giró en torno al vehículo pesado autónomo, un fenómeno emergente que resume como pocos los dilemas jurídicos que plantea la automatización. Belintxon advirtió sobre la necesidad de precisar que, al hablar de vehículos autónomos pesados, se refería a una autonomía plena, no a los actuales niveles de asistencia parcial al conductor. Esta especificación es clave, porque cambia radicalmente las bases jurídicas sobre las que se construye la imputación de responsabilidad, la validez de los contratos de transporte y la distribución de riesgos. El desafío que plantea este tipo de tecnología es, según su análisis, múltiple: por un lado, compromete la estructura actual del contrato de transporte y del régimen de responsabilidad del transportista; por otro, pone en tensión la interpretación de los reglamentos europeos, especialmente en lo relativo a la *lex contractus* y a la ley aplicable a los hechos ilícitos derivados de accidentes u otros daños en ruta. El vehículo autónomo operando en varios países sin intervención humana directa exige, según Belintxon, un rediseño normativo que tome en serio la deslocalización del centro de decisiones y de control.

Más aún, subrayó que estas innovaciones introducen una fuente de incertidumbre que pone en riesgo principios fundamentales del Derecho internacional privado, como la seguridad jurídica, la previsibilidad o la protección de los contratantes más débiles. La cadena de responsabilidad, fragmentada y dispersa entre diseñadores de software, proveedores de sensores, operadores de logística y titulares de la carga, requiere un nuevo enfoque coordinado para evitar lagunas jurídicas que puedan dejar desprotegidas a las víctimas de un daño o a las partes comerciales más expuestas.

Como reflexión final, Belintxon propuso una relectura del Derecho del transporte desde los parámetros del siglo XXI. En su opinión, no basta con adaptar las normas vigentes, sino que hace falta un verdadero replanteamiento de las estructuras de conexión y de las fuentes normativas aplicables, especialmente ante fenómenos como la inteligencia artificial, el blockchain en la logística o los sistemas automatizados de toma de decisiones contractuales. Es más, defendió que este tipo de fenómenos puede servir como catalizador para una renovación doctrinal profunda del Derecho internacional privado, orientada a enfrentar de forma realista los desafíos de la especialización jurídica y tecnológica contemporánea.

V. Gobernanza jurídica global de la empresa en la era de la inteligencia artificial

1. Externalización del Reglamento de inteligencia artificial

El profesor Alfonso Ortega Giménez de la Universidad Miguel Hernández realizó una llamada a la medida jurídica, al diálogo multilateral y a la necesidad de anclar el ambicioso proyecto regulador europeo sobre inteligencia artificial en una perspectiva más cooperativa y estratégica⁶. Bajo el título “La externalización del reglamento europeo de Inteligencia Artificial fuera de la Unión Europea”, su ponencia abordó de forma crítica las implicaciones internacionales del Reglamento (UE) 2024/1689 desde el prisma del Derecho internacional privado, cuestionando tanto su diseño como su proyección extraterritorial.

Ortega Giménez comenzó destacando el notable esfuerzo legislativo que supone la aprobación del Reglamento europeo de IA, un texto extenso y complejo que, con sus 113 artículos y 13 anexos, busca posicionar a la Unión Europea como referente mundial en la

⁶ La versión escrita puede verse en A. Ortega Giménez, “La externalización del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial fuera de la Unión Europea”, *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho internacional privado* (V Foro europeo de Derecho internacional privado), Aranzadi, 2025, pp.

regulación ética, segura y centrada en los derechos fundamentales de esta tecnología emergente. Sin embargo, frente al entusiasmo institucional que rodea al proyecto, su intervención introdujo una dosis de escepticismo argumentado: ¿puede un texto jurídico, por muy completo que sea, aspirar a gobernar una realidad global tan cambiante como la inteligencia artificial sin contar con el compromiso de otros actores internacionales?

En este sentido, el profesor Ortega se distanció de la lógica del llamado *efecto Bruselas*, es decir, la pretensión de que la Unión Europea exporte sus estándares regulatorios al resto del mundo por la vía de su poder normativo y de mercado. A su juicio, este enfoque unilateral entraña riesgos importantes. Uno de los más relevantes es el de generar un entorno normativo altamente exigente que acabe por expulsar del mercado europeo a startups, desarrolladores y plataformas tecnológicas que no puedan o no quieran asumir sus obligaciones. Esta “huida tecnológica”, alertó Ortega, no solo debilitaría la competitividad de Europa, sino que haría inoperante la propia regulación en términos de efectividad. Con especial agudeza, denunció que este planteamiento conduce a lo que llamó una *externalización jurídica asimétrica*: la UE exige a los actores externos que cumplan sus normas, pero sin articular mecanismos reales de cooperación judicial o administrativa con los terceros Estados donde se encuentran dichos actores. De este modo, el Reglamento europeo sobre IA corre el riesgo de quedarse en una declaración normativa con escasa fuerza coercitiva fuera de sus fronteras.

Desde la óptica del Derecho internacional privado, Ortega identificó varios desafíos concretos. En primer lugar, la ausencia de previsiones sólidas sobre cooperación judicial internacional para hacer efectiva la supervisión y sanción de los incumplimientos cuando el proveedor del sistema de IA se encuentre fuera de la UE. ¿Cómo hacer cumplir las obligaciones del reglamento a una empresa domiciliada en un tercer país? ¿Cómo garantizar que las decisiones de las autoridades nacionales competentes en materia de IA —por ejemplo, una orden de retirada de un sistema de alto riesgo— tengan eficacia más allá del territorio europeo?. En segundo lugar, analizó los problemas de conectividad normativa con los sistemas jurídicos no europeos. El Reglamento impone a los proveedores de IA obligaciones de transparencia, trazabilidad, supervisión humana y documentación técnica. Sin embargo, en muchos terceros Estados, no existe ni un marco equivalente ni una autoridad competente con la que se pueda cooperar. En este contexto, la autonomía del Derecho internacional privado, que tradicionalmente ha actuado como instrumento de articulación entre normativas diferentes, queda fuertemente tensionada. Las reglas sobre ley aplicable, reconocimiento de resoluciones o jurisdicción internacional se muestran insuficientes cuando se trata de controlar algoritmos que operan en infraestructuras deslocalizadas, bajo múltiples legislaciones y sin un anclaje territorial claro.

Frente a este panorama, Ortega propuso un cambio de enfoque. En lugar de exportar unilateralmente su modelo regulador, la Unión Europea debería recuperar la vía de la diplomacia convencional, basada en la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan extender sus estándares en un marco de consenso. Según defendió, la UE ha sido históricamente un actor relevante en la creación de instrumentos jurídicos multilaterales —especialmente en materia comercial, medioambiental o de derechos humanos—, y debería aspirar a lo mismo en el ámbito de la IA.

Esta vía, aunque más lenta y compleja, tiene a su favor la legitimidad, la sostenibilidad y la eficacia jurídica a largo plazo. Ortega insistió en que una regulación efectiva no puede construirse sobre la base del aislamiento normativo, sino sobre el reconocimiento mutuo, el entendimiento técnico y la compatibilidad jurídica. En este sentido, su intervención se

erigió como una defensa del multilateralismo jurídico frente a la tentación de la extraterritorialidad normativa.

En sus reflexiones finales, Ortega apeló a la función política del Derecho internacional privado como disciplina de interfaz, capaz de tender puentes entre ordenamientos jurídicos y de garantizar que las decisiones normativas europeas no se conviertan en imposiciones ineficaces ni en barreras tecnológicas. El futuro de la regulación de la inteligencia artificial, concluyó, dependerá en buena parte de la capacidad de los juristas para dialogar con otros sistemas, para incorporar otras voces, y para construir un Derecho no solo eficaz, sino también legítimo en el plano global.

2. La Directiva europea sobre diligencia debida y su impacto en la responsabilidad de las empresas

La intervención de Nerea Magallón Elósegui de la Universidad del País Vasco se centró en la nueva Directiva europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad⁷, con un enfoque específico en su proyección sobre el Derecho internacional privado y, más concretamente, sobre la responsabilidad civil por violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de las actividades empresariales transnacionales.

Desde el comienzo de su exposición, Magallón adoptó un tono autocrítico y realista. Reconoció que el tema, pese a su relevancia, quedaba algo desplazado frente al protagonismo creciente de la inteligencia artificial, pero defendió su pertinencia por cuanto plantea desafíos jurídicos que afectan directamente a la arquitectura del Derecho internacional privado contemporáneo. La directiva, adoptada en junio de 2024 tras un largo proceso legislativo de cuatro años, era para ella una oportunidad perdida: una norma que nació con ambición transformadora, pero que ha acabado por desdibujarse y perder intensidad normativa.

En el terreno de la responsabilidad civil, Magallón explicó que la directiva no innova sobre los instrumentos ya existentes, como el Reglamento Roma II o las normas autónomas de derecho aplicable. En su opinión, no se ha aprovechado la ocasión para construir un marco común más sólido o avanzar hacia una unificación de la norma conflictual en materia de daños derivados de violaciones de derechos humanos. Esto supone una frustración para quienes venían defendiendo que el Derecho internacional privado debía implicarse activamente en la protección de los derechos fundamentales frente a los abusos corporativos en cadenas de valor globales.

La profesora hizo referencia a los trabajos del British Institute of International and Comparative Law sobre la posible integración de nuevas áreas temáticas en Roma II, como empresa y derechos humanos, inteligencia artificial y las SLAPP (demandas estratégicas contra la participación pública). En este marco, criticó que la directiva ni siquiera incluya una norma de conflicto específica, y que la única referencia a su aplicación transnacional quede limitada a una cláusula genérica que “insta” a los Estados miembros a asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones en casos de ley extranjera, sin fuerza vinculante real. También se mostró escéptica respecto a la supuesta obligatoriedad de ciertas disposiciones, especialmente el artículo 29, que podría haber servido como norma de aplicación imperativa en clave de orden público europeo. Sin embargo, el texto final se limita a introducirlo de forma ambigua, sin dejar claro si tiene ese carácter

⁷ La versión escrita puede verse en N. Magallón Elósegui, “El Derecho internacional privado en la Directiva europea sobre diligencia debida de las empresas y sostenibilidad”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 131-155.

imperativo o no. Para Magallón, esto encorseta más que clarifica, y no contribuye a mejorar la interacción entre instrumentos de Derecho internacional privado. Lejos de avanzar, se crea un marco más rígido y fragmentario.

Desde su lectura, la directiva no puede interpretarse ni aplicarse de forma aislada. Insistió en que es imprescindible tener en cuenta el conjunto normativo del Derecho internacional privado (reglamentos Roma, Bruselas, normas materiales e instrumentos internacionales), porque sólo a partir de esta visión sistemática puede comprenderse realmente el alcance y las limitaciones del nuevo texto europeo. Subrayó, además, que la responsabilidad civil por violaciones de derechos humanos exige una perspectiva más amplia y coherente, que combine los derechos sustantivos con los mecanismos efectivos de atribución y ejecución transfronteriza de responsabilidad. En este sentido, reclamó que los próximos desarrollos legislativos europeos —en particular, las reformas que puedan afectar al Reglamento Roma II o al Reglamento 1215/2012— se alineen con este enfoque integrador, permitiendo la aplicación eficaz de principios de justicia sustantiva en contextos de globalización económica y deslocalización empresarial.

3. Autorregulación y derechos humanos en el Derecho internacional privado

La ponencia elaborada por Irene Merino Calle y Daniela Bartel⁸ abordó la autorregulación empresarial en materia de derechos humanos como manifestación de la autonomía material en el Derecho internacional privado situándose en el cruce entre la teoría jurídica, la práctica corporativa global y los valores fundamentales, proponiendo una visión ambiciosa del papel que puede desempeñar el Derecho internacional privado ante los desafíos del desarrollo sostenible y la justicia transnacional.

La intervención partía de una premisa: la creciente insuficiencia del Derecho estatal para afrontar los abusos de derechos humanos cometidos en el contexto de actividades empresariales transnacionales, especialmente cuando estas se desarrollan en países con legislaciones laxas, débiles o inexistentes en materia de protección social, ambiental y laboral. Ante este vacío, la ponencia reivindicó la autorregulación como mecanismo jurídicamente significativo, y no simplemente como buena práctica voluntarista o propaganda ética. En este marco, se presentó el concepto de autonomía material, no en su sentido habitual como elección de la ley aplicable (autonomía conflictual), sino como capacidad de los actores privados para generar sus propias normas sustantivas a través de contratos, códigos de conducta, cláusulas de sostenibilidad y compromisos unilaterales. Estas normas, aunque no emanen del legislador estatal, pueden tener consecuencias jurídicas si se integran válidamente en los instrumentos que rigen una relación contractual o si son utilizadas como criterio interpretativo por los tribunales.

La tesis presentada fue la de que el Derecho internacional privado puede y debe facilitar el reconocimiento y la eficacia de estos instrumentos de autorregulación, asumiendo un papel estructural en la gobernanza transnacional de la empresa global. La intervención defendió que, en ámbitos complejos donde concurren múltiples ordenamientos jurídicos, la labor de conexión del Derecho internacional privado no debe ser neutra ni meramente técnica. Al contrario, puede y debe contribuir a dar eficacia a compromisos asumidos voluntariamente por las empresas, sobre todo si estos buscan garantizar derechos fundamentales. Esta perspectiva conecta con una evolución doctrinal

⁸ La versión escrita puede verse en I. Merino Calle y D. Bardel. “La autonomía material en materia de derechos humanos y medioambiente. notas sobre la Directiva de diligencia debida”, *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho internacional privado (V Foro europeo de Derecho internacional privado)*, Aranzadi, 2025, pp.

que ya no concibe el Derecho internacional privado como una “técnica de localización” neutral, sino como una disciplina dotada de una función estructurante y axiológica, capaz de contribuir activamente a la realización de principios globales como la justicia, la igualdad o la sostenibilidad. En ese sentido, la ponencia alentó a interpretar las cláusulas contractuales referidas a normas internacionales —como los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU o las Directrices de la OCDE— no como meros enunciados éticos, sino como contenido contractual vinculante, con consecuencias en el plano de la responsabilidad civil.

En este marco se ofreció una lectura de la nueva Directiva europea sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial, señalando que, pese a su ambición inicial, el texto final ha quedado desdibujado y no articula mecanismos eficaces de imputación de responsabilidad civil. Esta debilidad, según la ponencia, refuerza la necesidad de explorar vías jurídicas alternativas que partan del Derecho internacional privado y de la autorregulación como complemento sustantivo y procesal. No obstante, también se advirtió de los límites de la autonomía material. Por un lado, debe operar en el marco del respeto a las normas imperativas del foro y de las jurisdicciones con conexión significativa. Por otro, no puede sustituir al Derecho público ni a la acción estatal, pero sí puede actuar como mecanismo puente que refuerce la eficacia normativa en entornos transnacionales. En este sentido, se propuso que los tribunales nacionales reconozcan con mayor claridad el valor normativo de las cláusulas contractuales sobre derechos humanos, y que se desarrollen mecanismos de cooperación judicial internacional para facilitar su ejecución.

La ponencia concluyó con una reflexión ambiciosa: el Derecho internacional privado puede convertirse en uno de los instrumentos más efectivos para promover la rendición de cuentas empresarial en el siglo XXI, siempre que se libere de su visión tradicional limitada al conflicto de leyes y adopte una perspectiva de justicia transnacional. Para ello, debe articularse con los desarrollos del derecho sustantivo, la soft law y las exigencias sociales emergentes, en una lógica sistémica y proactiva.

4. Protección de datos y arbitraje

La intervención de Briseida Sofía Jiménez-Gómez de la Universidad Complutense de Madrid⁹ abordó la viabilidad del arbitraje en controversias sobre protección de datos, específicamente en el marco del acuerdo entre Estados Unidos y la Unión Europea sobre transferencia de datos personales. La ponente destacó que, si bien el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) se ha consolidado como un modelo global influyente —ejemplo claro del “efecto Bruselas”—, su aplicación práctica, sobre todo en conflictos transfronterizos, presenta carencias en términos de mecanismos efectivos de reparación para los ciudadanos europeos. En este marco, exploró si el arbitraje podría constituir una alternativa viable a la vía judicial tradicional, particularmente cuando se trata de reclamaciones derivadas del tratamiento ilícito de datos personales por parte de empresas no europeas.

La ponente subrayó que la digitalización masiva de la vida cotidiana —acelerada tras la pandemia— ha incrementado la exposición de los datos personales, lo cual multiplica los riesgos de infracción. Las principales plataformas responsables de estos tratamientos masivos se encuentran ubicadas fuera del ámbito de aplicación directa del RGPD, lo que

⁹ La ponencia completa puede leerse en B.S. Jiménez Gómez, “Arbitraje sobre controversias de protección de datos en el acuerdo entre los Estados Unidos y la Unión Europea”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, 2024, no 21, p. 6.

genera problemas de jurisdicción, ejecución y cumplimiento efectivo. Por ello, consideró que los métodos alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje, podrían ofrecer una vía ágil y menos costosa para los afectados. No obstante, fue tajante al advertir sobre los límites estructurales del arbitraje como vía en este campo. Señaló que las reglas actuales del sistema propuesto en el nuevo acuerdo —el mal llamado “marco de privacidad”— no garantizan ni la imparcialidad ni la eficacia necesarias. Criticó que la lengua por defecto sea el inglés, que la sede arbitral predeterminada sea Nueva York, y que solo puedan ser árbitros profesionales colegiados en Estados Unidos, excluyendo así a juristas europeos y limitando el acceso efectivo a los reclamantes. También puso en cuestión el carácter verdaderamente voluntario del consentimiento al arbitraje en estos ámbitos. Dado el desequilibrio estructural entre las partes (el individuo frente a grandes corporaciones digitales), muchas cláusulas arbitrales podrían ser calificadas como abusivas. Por tanto, abogó por que solo se reconozcan como válidos aquellos acuerdos arbitrales que respeten estándares estrictos de transparencia, equidad y posibilidad real de elección para el consumidor. Sugirió que el arbitraje, por su falta de apertura al control jurisdiccional, puede no ofrecer remedios adecuados o consistentes con el nivel de protección garantizado por el RGPD. Frente a ello, recordó que los interesados siguen teniendo a su disposición el recurso ante las autoridades de protección de datos nacionales, así como la posibilidad de acudir directamente a los tribunales ordinarios conforme al Reglamento Bruselas I bis. Estos canales —aunque más lentos— ofrecen un mayor nivel de garantías procesales y posibilidad de control por el Tribunal de Justicia de la UE.

VI. Derecho de familia internacional

1. El matrimonio igualitario ante el Derecho internacional privado

La intervención del profesor Ángel Espiniella Menéndez de la Universidad de Oviedo¹⁰ se centró en el reconocimiento del matrimonio igualitario desde la lógica del Derecho internacional privado. Su ponencia, desarrollada en la mesa dedicada al Derecho de familia internacional, fue una contribución rigurosa y muy comprometida con la dimensión fundamental de los derechos humanos en el contexto jurídico europeo actual. Espiniella sostuvo que el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque reconocido por el Derecho sustantivo español, encuentra serios obstáculos en su eficacia transfronteriza, especialmente en aquellos Estados de la Unión Europea que aún no han adaptado su legislación a las exigencias del respeto a la identidad y la vida familiar conforme al artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Particularmente interesante fue su análisis sobre el principio de reconocimiento mutuo, núcleo estructural del espacio judicial europeo. Según el profesor, este principio —que debería facilitar la libre circulación de situaciones jurídicas válidamente constituidas en un Estado miembro— entra en tensión con las invocaciones al orden público por parte de ciertos Estados, como Polonia o Rumanía, para no reconocer matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otros Estados miembros.

La tesis principal del ponente fue considerar el reconocimiento del matrimonio igualitario como cuestión previa en materias como sucesiones o alimentos. Es decir, antes de aplicar la ley sucesoria o la ley sobre pensiones alimenticias, es imprescindible reconocer válidamente la existencia del vínculo matrimonial, sin que pueda oponerse a

¹⁰ La ponencia completa puede leerse en A. Espiniella Menéndez, “El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de derecho transnacional*, 2024, vol. 16, no 2, p. 617-632.

ello el orden público del foro. A juicio de Espiniella, doce años después de la entrada en vigor del Reglamento europeo de sucesiones, ya no es jurídicamente defendible que un cónyuge del mismo sexo quede excluido del régimen económico matrimonial o del derecho a pensión alimenticia por no reconocerse el matrimonio que dio origen a esa relación. Propuso así una clara atenuación del orden público, entendida como una obligación derivada del principio de primacía del Derecho de la Unión y del respeto a los derechos fundamentales, que debería imponerse incluso sobre concepciones tradicionales o restrictivas del matrimonio.

El profesor Espiniella contextualizó esta problemática en la evolución jurisprudencial reciente. Destacó cómo el caso Coman —en el que un matrimonio homosexual legalmente constituido en Bélgica no fue reconocido en Rumanía— evidenció las limitaciones prácticas de la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE, cuya sentencia quedó en buena medida como “papel mojado”, ya que los tribunales rumanos ignoraron su contenido alegando prescripción procesal. Asimismo, se refirió al caso *M.A.S.O.*, pendiente de resolución en el momento del foro, como una oportunidad para el Tribunal de Justicia de consolidar una doctrina más firme y coherente sobre el reconocimiento de efectos civiles derivados de relaciones personales legítimamente constituidas, incluso en aquellos Estados que no reconocen esas formas de unión.

Un aspecto especialmente lúcido fue su advertencia sobre los límites competenciales del TJUE respecto de situaciones originadas en terceros Estados. Si bien el principio de reconocimiento mutuo se aplica entre Estados miembros, su extensión a relaciones conformadas en países no miembros exige otras herramientas, como el reconocimiento autónomo de situaciones jurídicas. En este sentido, Espiniella abogó por mantener el uso de esta técnica clásica del Derecho internacional privado como vía para proteger la identidad y la vida familiar de las personas migrantes o que retornan a la UE desde terceros países.

La intervención se cerró con un llamamiento claro a reinterpretar los conceptos de orden público y autonomía de los Estados a la luz de los valores comunes europeos, especialmente la igualdad, la no discriminación y la dignidad de la persona. Espiniella insistió en que el Derecho internacional privado no puede permanecer ajeno a la evolución social ni a los compromisos de la Unión en materia de derechos humanos. Defendió que la efectividad del Derecho europeo exige más que una aplicación formal de sus normas: demanda una lectura integradora, progresiva y coherente con la realidad jurídica y afectiva de los ciudadanos europeos. Su intervención, cargada de experiencia, referencias jurisprudenciales y compromiso ético, fue sin duda una de las más destacadas en la reflexión sobre el papel del Derecho internacional privado ante los nuevos paradigmas familiares.

2. La dimensión de género en los litigios sobre responsabilidad parental en familias transnacionales

La profesora Antonia Durán Ayago, catedrática de la Universidad de Salamanca, intervino con una ponencia centrada en un tema de gran calado humano y jurídico: las familias transnacionales iberoamericanas y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en las normas de competencia judicial internacional aplicables a la responsabilidad parental. Durán Ayago comenzó su exposición relatando el caso concreto que motivó su investigación: una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, pese a tratarse de una madre migrante ecuatoriana que intentaba reagrupar a su hija en España, negó la competencia de los tribunales españoles y remitió el asunto a la jurisdicción ecuatoriana, sin tomar en consideración los condicionantes sociales,

económicos y de género que explicaban la separación familiar. Este fue el detonante de una reflexión más profunda sobre cómo el Derecho internacional privado, si no se aplica con sensibilidad contextual, puede contribuir a perpetuar desigualdades estructurales.

Durán Ayago contextualizó el fenómeno con datos: más de seis millones de personas extranjeras residen en España, con un porcentaje significativo de origen iberoamericano. Además, desde 2017 se observa un creciente protagonismo femenino en los flujos migratorios, especialmente de mujeres que migran solas, dejando a sus hijos en el país de origen bajo el cuidado de familiares. Este dato, más que demográfico, es jurídico, pues plantea desafíos específicos cuando estas mujeres intentan reagrupar a sus hijos o regularizar la situación parental desde España. El problema central radica en que los tribunales españoles tienden a aplicar mecánicamente los convenios internacionales —como el Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental—, y concluyen que la competencia corresponde al Estado de residencia habitual del menor, sin valorar si esa residencia responde a un proyecto familiar voluntario o a una situación forzada por las condiciones de vida y el trabajo en el país receptor.

La profesora Durán propuso entonces una relectura flexible del principio de competencia del foro del domicilio habitual del menor, integrando la perspectiva de género como un criterio modulador. Esto implicaría tener en cuenta la trayectoria migratoria de la madre, su esfuerzo por mantener la relación maternofilial y la viabilidad efectiva del ejercicio de la responsabilidad parental desde la distancia. La decisión judicial debería ponderar estas circunstancias antes de rechazar la competencia de los tribunales españoles. También señaló que en muchos de estos casos los convenios internacionales dejan margen para la cooperación judicial entre Estados. Así, por ejemplo, las autoridades españolas podrían solicitar a sus homólogas ecuatorianas —o de otros países iberoamericanos— que declinen la competencia o la compartan, en atención a los intereses superiores del menor y a los vínculos afectivos que se mantienen con la madre en España.

Durán Ayago cuestionó la rigidez con la que se están aplicando las normas de competencia judicial internacional, incluso cuando se trata de Estados con los que existe un marco de cooperación fluido. Recordó que, paradójicamente, si la menor hubiera residido en un Estado no parte del Convenio, como Colombia o Venezuela, el caso podría haberse resuelto por la vía directa de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta asimetría evidencia la necesidad de revisar no solo las normas, sino sobre todo la mentalidad con la que los jueces las interpretan y aplican.

La intervención concluyó con una firme defensa de la incorporación del enfoque de género en el Derecho internacional privado, no como gesto ideológico, sino como exigencia jurídica derivada del respeto a los derechos fundamentales. En palabras de la profesora, “estos casos no pueden resolverse en el vacío, como si las personas fueran actores intercambiables en una fórmula abstracta de residencia habitual y nacionalidad”. Abogó por un diálogo más constructivo entre tribunales nacionales e instituciones de cooperación internacional, así como por una formación judicial que permita identificar y corregir sesgos estructurales. Su ponencia fue una llamada a repensar el Derecho desde la experiencia real de quienes lo necesitan, con un enfoque humanizador que permita hacer justicia transnacional con rostro de mujer y de madre.

3. Arraigo para la formación y protección de menores extranjeros

La intervención de Montserrat Guzmán Peces, profesora titular de Derecho en la Universidad de Alcalá¹¹ abordó una cuestión especialmente sensible dentro del ámbito del Derecho de extranjería y su proyección sobre la protección de menores: la autorización excepcional por arraigo para la formación, como vía jurídica para garantizar derechos y oportunidades a menores extranjeros no acompañados. Guzmán comenzó su exposición destacando la alarmante situación actual de los menores extranjeros, particularmente aquellos llegados a las Islas Canarias en los últimos años. Subrayó las carencias estructurales del sistema de acogida, que se han agravado por la masiva llegada de menores no acompañados y por la incapacidad de algunas comunidades autónomas para acogerlos en condiciones adecuadas, lo que ha motivado pactos políticos de reparto poco efectivos y reformas normativas parciales. Para ello, presentó cifras impactantes: en 2022 había 5.868 menores tutelados por organismos de protección, pero solo 311 fueron acogidos por familias. Esta desproporción revela no solo un problema de recursos, sino también una desconexión entre la protección formal y la integración real de estos menores en el tejido social.

El núcleo de su intervención fue el análisis de la autorización excepcional por arraigo para la formación, prevista en la normativa española de extranjería, como mecanismo para regularizar la situación administrativa de menores y jóvenes extutelados, permitiéndoles acceder al mercado laboral tras alcanzar la mayoría de edad.

Montserrat Guzmán explicó que esta vía —reformada por el Real Decreto 903/2021— reconoce el derecho a trabajar a los menores extranjeros a partir de los 16 años, y también a aquellos que han sido extutelados por servicios públicos, siempre que estén inscritos en programas de formación reglada. Sin embargo, alertó de que esta posibilidad no siempre se aplica con la celeridad o la claridad deseadas, y que muchos jóvenes quedan en un limbo legal al cumplir los 18 sin haber completado los trámites necesarios.

La profesora defendió que el enfoque normativo debe ir más allá de los mínimos humanitarios, para convertirse en un instrumento real de integración social. Propuso mejorar la coordinación entre los organismos de protección de menores y las autoridades de extranjería, así como facilitar el acceso a programas de formación profesional, esenciales para que estos jóvenes puedan desarrollar un proyecto de vida autónomo. También, vinculó esta problemática con las obligaciones internacionales asumidas por España en materia de derechos del niño, recordando que el interés superior del menor debe prevalecer sobre consideraciones puramente administrativas o policiales. Este principio, insistió, debe guiar la interpretación y aplicación de toda la normativa en materia de extranjería, incluido el Derecho internacional privado cuando concurren elementos transfronterizos.

4. La autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado de familia

La intervención de Laura García Gutiérrez, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid¹² abordó con profundidad y rigor el papel de la autonomía de la voluntad en la regulación de la competencia judicial internacional en litigios de Derecho de familia. Su

¹¹ La versión escrita puede verse en M. Guzmán Peces, “La protección de menores extranjeros no acompañados y las autorizaciones temporales de residencia en la legislación española”, *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho internacional privado (V Foro europeo de Derecho internacional privado)*, Aranzadi, 2025, pp.

¹² La versión escrita puede verse en L. García Gutiérrez, “Reflexiones en torno al papel de la autonomía de la voluntad en las normas de competencia judicial internacional relativas al derecho de familia”, *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho internacional privado (V Foro europeo de Derecho internacional privado)*, Aranzadi, 2025, pp.

análisis fue especialmente crítico con la falta de coherencia normativa en este ámbito y propuso una revisión sistemática que reconozca el valor jurídico de la voluntad de las partes dentro de ciertos límites.

La profesora García Gutiérrez comenzó reconociendo que la autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado ha sido objeto de críticas y debates doctrinales desde hace décadas, pero que en el ámbito del Derecho de familia internacional, esta cuestión no ha recibido un tratamiento normativo coherente ni suficientemente desarrollado por parte del legislador, tanto a nivel europeo como interno. Planteó la necesidad de evaluar el alcance real que se está concediendo actualmente a dicha autonomía, especialmente en cuanto a la posibilidad de las partes de pactar la competencia judicial, tanto de forma expresa como tácita. Para ello, examinó distintos reglamentos de la Unión Europea y su proyección sobre el ordenamiento español.

Uno de los puntos más llamativos de su exposición fue la contradicción entre reglamentos que permiten la sumisión tácita sin restricciones, frente a otros que limitan o incluso prohíben la sumisión expresa. Puso como ejemplo paradigmático el Reglamento (CE) n.º 4/2009 sobre obligaciones alimenticias, que restringe la sumisión expresa a ciertos supuestos pero admite la tácita sin reserva alguna. Esta paradoja —permitir lo implícito y restringir lo explícito— fue una de las críticas centrales que planteó. A su juicio, la situación se agrava en el ámbito de las acciones de filiación, donde la propuesta de Reglamento de 2022 directamente excluye cualquier forma de sumisión, lo que pone en evidencia una falta de confianza del legislador en la capacidad de las partes para gestionar sus propios intereses en contextos delicados, incluso cuando podría haber un margen razonable para ello.

García Gutiérrez defendió que no debe tratarse de imponer un modelo universal de libertad dispositiva, pero sí de establecer un sistema coherente y flexible, donde se pueda reconocer el valor de la autonomía de la voluntad allí donde sea posible y razonable lo que implicaría repensar los límites actuales a la luz de: la capacidad jurídica de las partes, el interés superior del menor (cuando esté involucrado) y la necesidad de evitar litigiosidad innecesaria y garantizar previsibilidad en las relaciones jurídicas internacionales. Sugirió que el sistema español, en comparación con los reglamentos europeos, ofrece algo más de margen para aplicar la autonomía de la voluntad, especialmente en ausencia de una norma expresa que la excluya. Sin embargo, advirtió que incluso el marco nacional sufre de ambigüedades —como las derivadas del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial— que deben ser clarificadas si se quiere avanzar hacia un sistema verdaderamente funcional y respetuoso con la voluntad de los particulares.

En sus conclusiones, la ponente insistió en que las decisiones judiciales deben ser coherentes con los mecanismos de reconocimiento y ejecución existentes en el ámbito europeo, y que permitir el uso pactado de foros competentes —cuando proceda— refuerza la seguridad jurídica y evita decisiones “claudicantes” que luego no pueden ejecutarse en el Estado requerido.

5. Trata de seres humanos y explotación sexual en la era digital

La intervención de Natalia Vigano Martínez de la Universidad de Granada se centró en un tema profundamente actual y de especial sensibilidad: la trata de personas con fines de explotación sexual en el entorno digital, también denominada *trata 2.0*, y los desafíos que enfrenta el sistema español de protección internacional ante esta realidad. Vigano inició su ponencia destacando cómo el avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado nuevas dinámicas de opresión, especialmente hacia mujeres y

niñas, que perpetúan formas tradicionales de desigualdad. En este contexto, la trata sexual 2.0 aprovecha las redes sociales, aplicaciones de mensajería y plataformas de transmisión en tiempo real para facilitar la captación, control y explotación de víctimas. Este uso de herramientas digitales abarata costes, reduce riesgos para los tratantes y amplifica su alcance, lo que dificulta enormemente la respuesta institucional.

Desde el punto de vista jurídico, la ponente analizó el doble sistema de protección disponible en España: por un lado, el asilo y refugio regulado por la Ley 12/2009, y por otro, las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales previstas en la Ley Orgánica de Extranjería (art. 59 bis y art. 31 bis). Sin embargo, puso de relieve varias limitaciones estructurales: i) condicionamiento a la denuncia penal: muchas de las medidas de protección solo se activan si la víctima presenta una denuncia y colabora con las autoridades, lo que resulta problemático en el caso de mujeres traumatizadas o amenazadas; ii) suspensión del procedimiento administrativo hasta resolución penal firme: Lo que retrasa indebidamente el acceso a la regularización, exponiendo a las víctimas a situaciones de desamparo prolongado; y, iii) falta de adecuación a las nuevas formas de captación y explotación digital: Lo que complica la obtención de pruebas y dificulta el reconocimiento de la situación de trata. Insistió en que el sistema adolece de un verdadero enfoque de género lo que implica que las autoridades, al interpretar y aplicar las normas, no siempre consideran adecuadamente la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, lo que puede conducir a su revictimización si no logran demostrar la violencia sufrida. Asimismo, la profesora subrayó que las herramientas digitales no solo ocultan a los perpetradores, sino que desdibujan los hechos delictivos, complicando así el reconocimiento jurídico del daño.

La intervención concluyó con un llamado claro a repensar el sistema de protección desde una perspectiva multidimensional. Esto implica no solo revisar las normas, sino también formar a los operadores jurídicos para que comprendan la especificidad del fenómeno digital y la necesidad de empatía jurídica hacia las víctimas. Asimismo, propuso explorar el papel del Derecho internacional privado como herramienta para coordinar esfuerzos transnacionales, especialmente cuando las víctimas son trasladadas entre países o cuando los tratantes actúan desde el extranjero.

6. Reconocimiento de las parejas del mismo sexo en Europa

Lucas Andrés Pérez Martín, profesor de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se centró en el análisis del reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo en Europa, con especial atención al diálogo entre los tribunales europeos (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y los tratados internacionales. Su ponencia, pronunciada desde París durante una estancia de investigación, ofreció una mirada panorámica sobre la evolución jurisprudencial reciente, así como una reflexión crítica sobre los límites y tensiones entre derechos fundamentales y soberanías estatales.

Pérez Martín partió de una afirmación contundente: estamos ante un momento clave para los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. El año 2023, recordó, fue el de mayor actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, con sentencias relevantes contra Rusia, Polonia, Rumanía y Bulgaria, lo que refleja una presión creciente sobre los Estados que no reconocen vínculos jurídicos a estas parejas. También destacó el caso *Coman* que, aunque supuso una victoria simbólica en el TJUE al afirmar el derecho de residencia del cónyuge del mismo sexo, fracasó en su ejecución práctica en Rumanía, debido a la resistencia judicial y administrativa interna. Esto mostró

la debilidad del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando colisiona con convicciones políticas o culturales profundas en algunos Estados miembros.

La exposición se estructuró en torno a dos “lógicas” que coexisten pero que muchas veces entran en conflicto: i) Lógica internacional: referida al papel de los tribunales europeos en la creación de estándares comunes sobre igualdad y derechos fundamentales. En este plano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina que, aunque no reconoce aún un derecho humano al matrimonio igualitario, exige a los Estados ofrecer al menos un marco jurídico de reconocimiento y protección para las parejas del mismo sexo. ii) Lógica de Derecho internacional privado: es decir, cómo estas directrices se traducen (o no) en los conflictos transfronterizos cotidianos: reconocimiento de matrimonios, divorcios, regímenes económicos, derechos sucesorios o de pensión. Aquí es donde surgen los mayores obstáculos, sobre todo cuando el acto de estado civil (como el matrimonio) ha sido celebrado en un país distinto del de residencia posterior.

Pérez Martín insistió en que la lógica de los tribunales debe proyectarse sobre la lógica del derecho internacional privado, para que el reconocimiento de situaciones familiares no dependa del lugar al que se traslade una pareja. En este sentido, propuso avanzar hacia un sistema más sólido de reconocimiento de situaciones jurídicas extranjeras, y que la Unión Europea ejerza una presión más decidida en favor del respeto de los derechos fundamentales por todos los Estados miembros. Realizó una referencia a la cuestión prejudicial planteada en el caso *Mazovian*, pendiente ante el TJUE que aborda si los Estados miembros pueden negar efectos jurídicos a matrimonios del mismo sexo celebrados en otros países de la UE, con base en su orden público. Según el profesor, la resolución de este caso será clave para definir si prima la protección de la identidad personal (art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales) o el margen de apreciación nacional. Anticipó dos escenarios posibles: uno continuista, en la línea de *Coman*, que mantendría el *statu quo*, y otro más transformador, que exigiría el reconocimiento de efectos jurídicos al margen del nombre que cada Estado dé a la unión lo que supondría una atenuación del orden público nacional frente a los derechos fundamentales europeos, lo que significaría un paso más hacia la armonización del estatuto personal en la UE.

El ponente concluyó su intervención con una reflexión crítica: la UE se define como un espacio de libertad, seguridad y justicia, pero mientras no se garantice un reconocimiento uniforme de los derechos familiares, esta promesa seguirá siendo parcial y frágil para millones de ciudadanos. Llamó a una mayor valentía institucional, tanto del TJUE como de la Comisión Europea, para consolidar la igualdad real y no solo formal de todas las personas, más allá de su orientación sexual o del país en el que residan.

7. Autodeterminación de género y filiación

La intervención de Isabel Rodríguez-Uría de la Universidad de Oviedo¹³, abordó el complejo entrelazamiento entre el estatuto de autodeterminación de género y el régimen de filiación, cuando ambos coinciden en contextos transfronterizos. Su ponencia destacó por poner en evidencia los vacíos normativos que emergen en la confluencia entre identidad de género, parentalidad y Derecho internacional privado. La profesora comenzó subrayando el impacto de la Ley 4/2023, comúnmente conocida como “Ley Trans”, que permite a las personas mayores de 16 años modificar su mención registral de sexo sin necesidad de informe médico ni prueba de hormonación lo que supone una revolución

¹³La versión escrita se encuentra en I. Rodríguez-Uría Suárez, “La incidencia de la autodeterminación de género en el régimen jurídico de la filiación”, *Obstáculos de género a la movilidad transfronteriza de personas y familias*. Colex, 2024. p. 291-315.

normativa, ya que desvincula el sexo legal del sexo biológico, afectando directamente a materias en las que el Derecho había operado históricamente con una lógica binaria, como la filiación.

Rodríguez-Uría expuso que este nuevo marco no se ha acompañado de reglas claras de Derecho internacional privado, lo cual genera serios problemas cuando las personas con identidad de género autodeterminada se encuentran en situaciones jurídicas transfronterizas. A falta de normas específicas, propuso como solución transitoria la aplicación supletoria del artículo 91 del Código Civil para el género, y del artículo 94 para la filiación.

A partir de un análisis muy práctico, Rodríguez-Uría ilustró cómo esta situación puede generar dificultades no solo en el establecimiento del vínculo de filiación, sino también en la determinación del título jurídico que lo legitima. Por ejemplo, planteó el caso de una mujer trans que ha conservado su capacidad reproductiva masculina, y que tiene un hijo biológico con su esposa mediante reproducción asistida. En estos casos, la filiación puede no quedar debidamente determinada si el Derecho aplicable no reconoce la posibilidad de una maternidad legal ejercida por quien ha cambiado su mención registral de sexo. Para ello la profesora analizó dos posibles soluciones conflictuales: i) aplicar la ley española sin más, con lo cual no se reconocería el género no binario, por ejemplo, si el Derecho extranjero admite esta categoría y la persona afectada solicita que se le reconozca como progenitore; y ii) aplicar por separado la ley rectora de la autodeterminación de género y la ley rectora de la filiación, lo que requeriría un juicio de equivalencia entre conceptos jurídicos que pueden no ser compatibles, dificultando la integración del Derecho extranjero por razones de orden público. En ambos casos, insistió en que la ausencia de coordinación normativa agrava los riesgos de inseguridad jurídica y puede dar lugar a discriminaciones indirectas, especialmente en los países donde aún no se reconoce plenamente la autodeterminación de género.

Rodríguez-Uría cerró su intervención recordando que el orden público internacional jugará un papel esencial en estos conflictos, ya que tanto la identidad de género como la filiación son materias altamente sensibles desde el punto de vista del Derecho constitucional y de los derechos fundamentales. Señaló que la jurisprudencia del TJUE —como en los casos *Pchar* y *Mirin*— ya ha advertido de los límites que el Derecho europeo impone a los Estados en materia de libertad de circulación y reconocimiento de identidades legales; y advirtió que el Registro Civil español puede convertirse en una barrera adicional, ya que sus moldes responden a una lógica binaria que puede impedir la inscripción de situaciones personales válidamente constituidas en el extranjero.

VII. Transformaciones del Derecho internacional privado europeo ante la revolución tecnológica

1. Dimensión olvidada del Derecho internacional privado en la regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea

La intervención de Michiel Poesen de la Universidad de Aberdeen abordó la autonomía material en la contratación internacional¹⁴, analizada en el marco de los derechos humanos, el medio ambiente y la sostenibilidad global. Su ponencia se centró

¹⁴ La versión escrita se encuentra en M Poesen, *Regulating Artificial Intelligence (AI) in the European Union (EU): Exploring the Role of Private International Law*, X, *Recht in beweging – 29ste VRG-Alumnidag 2022* (Gompel&Svacina 2022) 297-314. M. Poesen, “Private International Law and Artificial Intelligence: An EU Perspective”, (2023), 31, *European Review of Private Law*, Issue 2, pp. 365-386.

en cómo la tradicional libertad contractual —núcleo del Derecho internacional privado— debe repensarse a la luz de los desafíos globales actuales, especialmente los derivados de las actividades empresariales transnacionales. Poesen explicó que la autonomía material —esto es, la capacidad de las partes para configurar libremente el contenido de sus contratos conforme a su voluntad— ha sido históricamente un pilar del Derecho internacional privado. Sin embargo, argumentó que esta libertad ya no puede ser entendida como un principio absoluto, especialmente cuando se enfrenta a la necesidad de proteger derechos fundamentales o el medio ambiente. Su tesis partía de una premisa clave: el Derecho internacional privado no puede ser neutral ante situaciones de injusticia estructural o impacto ambiental global, ya que cada contrato internacional es también un acto con consecuencias sistémicas.

El ponente recordó que el ordenamiento jurídico ya impone límites a la autonomía de la voluntad a través de las normas imperativas y de policía, que son disposiciones que no pueden ser derogadas por las partes, por estar destinadas a proteger intereses fundamentales del Estado o de la comunidad internacional. Entre ellas, destacó aquellas relacionadas con: la protección del orden público, las obligaciones medioambientales y laborales y la debida diligencia empresarial en relación con los derechos humanos. Explicó que estas normas, cuando tienen conexión suficiente con el contrato, deben prevalecer incluso si las partes eligen un derecho extranjero que no las contempla. Esta afirmación cobró relevancia en el marco de los nuevos instrumentos legislativos europeos, como la Directiva sobre Diligencia Debida de las Empresas en Materia de Sostenibilidad. Planteó que la autonomía material puede ser tanto una solución como un obstáculo. Por un lado, permite a las empresas establecer cláusulas contractuales ambiciosas en favor de la sostenibilidad o la transparencia; por otro, puede convertirse en un escudo para eludir obligaciones mediante forum shopping o elección estratégica de leyes laxas.

Poesen propuso que el Derecho internacional privado debe evolucionar hacia una concepción funcional de la autonomía, que no solo respete los intereses privados, sino que se alinee con las exigencias globales de justicia social y protección ambiental. En este marco, el rol del juez o del árbitro no debe limitarse a aplicar mecánicamente la ley elegida, sino a interpretar el contrato conforme a los principios fundamentales del Derecho internacional y europeo.

En sus conclusiones, Michiel Poesen llamó a repensar el papel del Derecho internacional privado como herramienta de gobernanza responsable en un mundo interconectado. Defendió la necesidad de reforzar mecanismos que aseguren que la autonomía de la voluntad no se convierta en un canal de impunidad o externalización del daño. Planteó, en definitiva, que es hora de superar la visión puramente bilateral y mercantil del Derecho internacional privado y avanzar hacia un modelo más integral, capaz de integrar el interés público y los derechos humanos en la arquitectura contractual global.

2. Licencias de propiedad intelectual e insolvencia en la UE

La intervención de Guillem Gabriel Pizarro del Instituto Universitario Europeo (Florencia)¹⁵, se centró en el tratamiento de las licencias sobre derechos de propiedad

¹⁵ La versión escrita puede verse en G. Gabriel-Pizarro, “El impacto de la calificación en el tratamiento de las licencias sobre propiedad intelectual e industrial en los procedimientos de insolvencia europeos”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 157-196.

intelectual e industrial (PII) en los procedimientos de insolvencia europeos. Su exposición destacó por la profundidad en el análisis conflictual y comparado, revelando cómo la caracterización jurídica de estas licencias incide directamente en los efectos de la insolvencia, y proponiendo un marco más armónico dentro del Derecho europeo.

Gabriel Pizarro partió de la premisa de que la configuración actual del Reglamento Europeo de Insolvencia (REI) provoca una triple fragmentación en el tratamiento de las licencias, dependiendo del tipo de derecho de PII que se trate (por ejemplo, marcas, patentes, diseños o derechos de autor). Esta fragmentación surge porque la naturaleza jurídica del derecho del licenciatario (si es real o meramente contractual) varía entre los Estados miembros, lo que produce un alto grado de incertidumbre cuando estos contratos se ven afectados por un procedimiento concursal transfronterizo.

El núcleo argumental de la intervención giró en torno a la calificación del derecho del licenciatario: ¿estamos ante un derecho real o un derecho personal? Esta distinción es crítica porque, en el caso de los derechos reales, se activa una excepción a la *lex loci concursus*, permitiendo que se mantengan ciertos efectos del contrato al margen del procedimiento concursal. En cambio, si se considera un derecho meramente contractual, puede ser rescindido o no oponible, con lo cual el licenciatario se ve desprotegido.

El ponente analizó en detalle cómo esta calificación depende muchas veces de la exclusividad del derecho concedido y de su reconocimiento en los distintos ordenamientos nacionales. Este análisis lo abordó comparando las legislaciones española, francesa, alemana y austriaca. Especial atención mereció el análisis de la patente unitaria europea (PEEU). A diferencia de otros derechos de PII, las licencias sobre PEEU no se benefician de un régimen conflictual armonizado. Esto plantea problemas prácticos, como que en la mayoría de los casos (60-80%), se aplique el Derecho alemán por razones de sede, lo cual tiene un impacto estratégico en la configuración contractual de estas licencias.

El trabajo de Gabriel Pizarro se articula también como una crítica constructiva a la Propuesta de Directiva sobre armonización en materia de insolvencia (COM/2022/702), al considerar que introduce normas de conflicto que pueden alterar el delicado equilibrio del REI. En este sentido, advierte que esta armonización debe ser coherente con la arquitectura conflictual vigente y con la finalidad de protección de los contratos en curso, sin dejar al licenciatario expuesto a la discrecionalidad del juez del concurso.

La conclusión de la intervención fue clara: el Derecho internacional privado debe dejar de ser un mero instrumento técnico y asumir un rol regulador activo para proteger adecuadamente las licencias de PII en situaciones de insolvencia. Esto implica reconocer la diversidad normativa entre los Estados miembros, pero también promover una coordinación normativa realista y eficaz, especialmente en un contexto económico digital donde las licencias son activos esenciales. El autor abogó por una mayor claridad y uniformidad en las reglas aplicables, defendiendo la incorporación de principios inspirados en el modelo estadounidense, como la protección reforzada del licenciatario en caso de insolvencia, sin comprometer la coherencia del marco europeo.

3. Gestión de la identidad digital en la cooperación judicial civil europea

La contribución de Begoña Fernández Rodríguez de la Universidad de Granada¹⁶ se centró en la digitalización de la cooperación judicial en materia civil, con especial

¹⁶ La versión escrita puede verse en B. Fernández Rodríguez, “Comunicación digital entre personas y autoridades competentes en la cooperación judicial en materia civil: biometría e inteligencia

atención a las tecnologías biométricas e inteligencia artificial en la gestión de la identidad digital. Su trabajo se enmarca dentro del creciente interés europeo por garantizar una justicia accesible, eficiente y segura en entornos digitales.

Fernández Rodríguez centró su estudio en el Reglamento (UE) 2023/2844, que establece el marco jurídico para la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza, y en los Reglamentos complementarios eIDAS (910/2014) e IA (2024/1689). Su análisis reconoce que las relaciones jurídicas actuales, profundamente marcadas por la virtualización de los procesos, requieren mecanismos robustos de identificación electrónica segura y fiable para garantizar tanto el acceso como la integridad del procedimiento judicial. En este sentido, subraya la necesidad de establecer un punto de acceso electrónico europeo, que facilite la comunicación entre ciudadanos y autoridades competentes en los procedimientos judiciales civiles y mercantiles. Este punto de acceso estará integrado en el Portal Europeo de e-Justicia y permitirá, entre otras funciones, la presentación electrónica de demandas, el intercambio de información procesal y la notificación de documentos con el debido consentimiento previo de las partes. El estudio se centra en los sistemas de identificación biométrica (reconocimiento facial, huellas dactilares o escáneres de iris) cada vez más utilizados para garantizar la autenticación en procesos digitales. Destaca que, si bien estos sistemas ofrecen niveles de seguridad elevados, también presentan riesgos significativos para los derechos fundamentales, particularmente en cuanto a la protección de datos personales sensibles. Fernández Rodríguez profundiza en la distinción entre verificación biométrica (1:1) — considerada aceptable y fuera del ámbito de prohibiciones del Reglamento de IA — y identificación biométrica masiva (1:n), que podría quedar prohibida o severamente limitada si se utiliza para rastreo indiscriminado. Esta distinción es clave para determinar si el uso de sistemas de IA en justicia digital es compatible con el nuevo marco regulador europeo.

Desde una perspectiva de Derecho internacional privado, su análisis muestra cómo la interoperabilidad digital no es solo una cuestión técnica, sino también jurídica y normativa. El Reglamento (UE) 2023/2844 aspira a garantizar la homogeneización del acceso a la justicia digital en todos los Estados miembros, mediante la imposición de estándares comunes para la comunicación, notificación, firma digital y participación en vistas por videoconferencia. Este enfoque responde a una necesidad estratégica de armonización normativa, sin la cual la cooperación judicial seguiría sujeta a fricciones derivadas de sistemas informáticos incompatibles o divergencias en la aceptación de métodos de identificación electrónica.

La intervención de Begoña Fernández Rodríguez concluye con una reflexión crítica sobre el equilibrio entre eficiencia, innovación tecnológica y garantía de derechos. La digitalización, afirma, no debe suponer una renuncia a los principios fundamentales del proceso debido, sino un fortalecimiento de la justicia como servicio público accesible, inclusivo y tecnológicamente avanzado.

VIII. Conclusiones finales

A partir del conjunto de intervenciones presentadas en el V Foro Europeo de Derecho Internacional Privado, pueden extraerse una serie de conclusiones clave que reflejan tanto la evolución conceptual de la disciplina como su creciente proyección en los debates jurídicos contemporáneos. Se consolidó la percepción de que esta disciplina ya no puede

artificial en la gestión de la identidad digital en el punto electrónico de acceso”, Anuario español de Derecho internacional privado, Iprolex, 2024, pp. 251-272.

limitarse a su función tradicional de resolver conflictos de leyes ya que llamada a convertirse en instrumento estructurante de la justicia global, capaz de dialogar con la técnica, con los derechos fundamentales y con los valores que deben sostener una comunidad jurídica transnacional.

La vocación transformadora del Derecho internacional privado fue defendida con convicción, pero también con rigor abogándose por un derecho más atento a los sujetos concretos, más flexible ante la complejidad y más exigente frente a la opacidad tecnológica. En definitiva, un Derecho internacional privado que no se refugie en la neutralidad, sino que asuma su responsabilidad en la construcción de una justicia transfronteriza más humana, más ética y más efectiva.

Las conclusiones se organizan en torno a tres ejes principales: la transformación tecnológica, la justicia social y los desafíos del pluralismo jurídico. En primer lugar, se evidenció que el Derecho internacional privado está inmerso en un proceso de revisión profunda debido al impacto de la inteligencia artificial, la automatización, la identificación digital y los nuevos modelos contractuales. Ponencias como las de Fernández Rozas, Raúl Lafuente, Begoña Fernández Rodríguez o Michiel Poesen demostraron que la neutralidad técnica ya no es viable en un contexto en el que las decisiones algorítmicas, la digitalización de la cooperación judicial y los contratos inteligentes exigen marcos normativos que incorporen principios éticos y garantías jurídicas transnacionales. Por ello, se identificó una necesidad urgente de armonización normativa en materia de jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de efectos jurídicos de actos digitales, para evitar fragmentación legal y exclusión tecnológica.

En segundo lugar, se incidió en que el Derecho internacional privado no puede ignorar las situaciones de desigualdad estructural, discriminación de género y vulnerabilidad migratoria, y debe reinterpretar sus principios desde un enfoque de derechos humanos. Se subrayó la necesidad de incluir en el análisis conflictual criterios de sensibilidad social y contextual, especialmente en materia de filiación, responsabilidad parental, trata de personas y protección de menores extranjeros. También, se reclamó una relectura crítica del orden público internacional, para que no sea un instrumento de exclusión, sino una garantía de efectividad de derechos fundamentales en contextos transfronterizos.

Para finalizar, se puede concluir que los marcos regulatorios europeos (el Reglamento de IA o la Directiva de diligencia debida) tienden a proyectarse más allá de la UE sin mecanismos adecuados de cooperación internacional, lo que genera tensiones de aplicación y riesgos de ineeficacia. Se destacó la ambivalencia del llamado “efecto Bruselas”, al tiempo que se reivindicó la necesidad de recuperar canales multilaterales de negociación y diplomacia normativa. El foro hizo hincapié en que el Derecho internacional privado debe actuar como puente normativo entre sistemas heterogéneos, facilitando la interoperabilidad jurídica sin sacrificar estándares esenciales